



PODER JUDICIAL

S E N T E N C I A .

Cuernavaca Morelos, treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente **ORD/***/2022**, relativo al procedimiento **ordinario laboral**, promovido por ***** contra la moral denominada *****; de conformidad con los artículos 17 y 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 837, fracción III, 840, 841 y 870, de la Ley Federal del Trabajo -en adelante "la Ley"-, se dicta la presente Sentencia que se estructura en el siguiente orden:

R E S U L T A N D O

I. DEMANDA. Con fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por presentada la demanda promovida por ***** , por conducto de sus apoderados legales, Licenciados en Derecho ***** , ***** y la pasante en derecho ***** , en contra de la persona moral denominada ***** , quien señala domicilio procesal el ubicado en ***** , Cuernavaca, Morelos.

La parte actora reclamó las siguientes **PRESTACIONES**:

A) La Indemnización Constitucional correspondiente a 90 días de salario, según lo establece los artículos 48 de la Ley Federal del Trabajo, 1 y 123 Constitucionales.

B) Como consecuencia de lo anterior y en relación al precepto y la ley antes mencionada, se pide el pago de los salarios vencidos que causen desde la fecha de la injusta separación hasta que se cumplimente la resolución que se dicte en este conflicto.

C) El interés que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón de dos por ciento mensual, capitalizable al momento de pago, como lo dispone el ordinal 48 del Código Laboral.

D) El pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que se adeudan a la actora, por todo el tiempo laborado, así como los que se sigan venciendo hasta que se cumpla el laudo, a razón de lo legal y pactado en el contrato de trabajo firmado entre las partes.

E) La entrega de las constancias de aportaciones al IMSS, INFONAVIT y AFORE o el pago correspondiente a estas en lo que perdure el conflicto, así como las relativas a todo el tiempo laborado, realice de la misma por haberse omitido, durante el tiempo que duró la relación de trabajo, o bien informe a dichas instituciones lo correspondiente e igualmente las que se venzan durante el procedimiento con todas las mejoras y prerrogativa que se sucedan, debiendo especificar en las constancias el salario real y la cuantificación total del monto, ya que la demandada siempre se negó a inscribir a la actora; en caso de no ser así, se solicita también la inscripción y el pago retroactivo con el salario real ante dichas instituciones.

D) La entrega del reglamento de una copia del Reglamento Interior de trabajo en términos del artículo 425 de la Ley Federal del Trabajo.

F) La entrega de la constancia de antigüedad.

G) La entrega de la copia de la constancia de la declaración anual del impuesto sobre la renta, en relación con el actor, pues se les descontó y nunca se les entregó.

H) La entrega de las copias de la documentación referida por la fracción II, del artículo 15, de la Ley del Seguro Social.

I) La entrega de las copias de la documentación referida de la fracción I, del artículo 30, de la Ley del INFONAVIT.

J) La entrega de las copias de la documentación señalada en el artículo 67, del Código Fiscal de la Federación.

K) La entrega de la copia de la declaración de reparto de utilidades, para conocer el porcentaje y cantidad que correspondió a la demandante y consecuentemente el pago de la suma que resulte de tal documento.

L) El tiempo extraordinario laborado como se especificará en los hechos.

M) El pago que resulte por concepto de prima de antigüedad de doce días por cada año de servicios prestados, tal cual lo refiere el artículo 162 del Código Obrero en su fracción III.

N) La devolución de hojas en blanco en las cuales fue puesta la huella y firma del demandante, esto, como requisito previo para la contratación del operario.

El actor sustentó su acción en los **HECHOS** siguientes:

- 1. FECHA DE INGRESO:** 06 de septiembre del 2020.
- 2. CATEGORÍA:** Subgerente de colocación.
- 3. JORNADA:** 08:00 horas a 17:00 horas, de Lunes a Sábado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

4. SALARIO \$15,000.00 pagaderos quincenalmente.

5.- DESEMPEÑO: Correcto, eficaz, obediente, responsable, con probidad y honradez.

6. DESPIDO. El día treinta (30) de diciembre del año 2021, aproximadamente las 08:00 horas, cuando se disponía a ingresar a la fuente de trabajo por el acceso principal de la tienda, llegó hacia su patrón ***** para manifestarle que estaba despedido del empleo, respondiéndole el actor que le diera el motivo por el cual lo estaban dejando sin trabajo, replicándole que no podía hacer nada, llegando en ese momento ***** para pedirle que se retirara para no hacer la situación complicada, y el operario para no tener problemas prefirió obedecer.

En su escrito de demanda, ofreció y se desahogaron las siguientes pruebas:

1.- La confesional a cargo de la moral demandada *****

2.- La confesional para hechos propios y en razón de sus funciones a cargo de ***** y *****.

3.- El informe de autoridad a cargo del **Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)**.

4.- El informe de autoridad a cargo del **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT)**.

5.- La instrumental de actuaciones.

6.- La presuncional legal y humana.

7.- La Inspección Ocular.

II. PREVENCIÓN. Por acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, se previno a la parte actora para que exhibiera la constancia de haber agotado el procedimiento de conciliación prejudicial, prevención a la que dio debido cumplimiento mediante escrito presentado el día quince del mismo mes y año.

III. CONTESTACIÓN. Una vez admitida la demanda en la vía ordinaria laboral se ordenó el emplazamiento de Ley a la demandada ***** , quien dio contestación por conducto de su apoderada legal ***** , mediante escrito presentado en la oficialía de partes común del Primer Distrito Laboral del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en fecha seis de abril de dos mil veintidós, designando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en ***** en Cuernavaca, Morelos.

En su escrito de contestación, la demandada **niega** que el actor haya sido despedido de su trabajo ni justificada ni injustificadamente, ni en la fecha que refiere, aduciendo que fue el actor quien el día treinta de diciembre de dos mil veintiuno, renunció presentando su renuncia por escrito y dio por terminada de manera voluntaria la relación de trabajo, haciendo valer la excepción de falta de acción y derecho en todas y cada una de las prestaciones que solicita la parte actora.

Del capítulo de hechos, dio contestación a cada uno de ellos, **aceptando** la existencia de la relación laboral, **negando** la fecha de ingreso del actor, pues refiere éste ingresó a laboral el uno de septiembre de dos mil veintiuno, **niega** la categoría que refiere el actor, pues a este se le asignó la categoría de Asesor de Crédito, **niega** el salario especificando que el salario integrado es por la cantidad de \$528.95 pesos, aceptando que el actor devengaba comisiones de cantidades variables las cuales dependían de las metas logradas por éste y las cuales se le pagaban en los primeros días de cada mes; y en las últimas fechas percibía un salario diario por la cantidad de \$198.08, quincenalmente la cantidad \$2,971.20 más la cantidad de \$297.10 por concepto de premio de puntualidad, más la cantidad de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\$297.10 por concepto de premio de asistencia, más la cantidad de \$297.10 y la cantidad de \$3,937.22 por concepto de compensación; **niega** la jornada, refiriendo que el actor se desempeñaba en un horario de labores de las ocho a las dieciséis horas, disfrutando de media hora diaria intermedia para tomar sus alimentos, descansar, reposar y reponer energías dentro o de la fuente de trabajo (de las 12:00 a las 12:30 horas), de lunes a viernes, descansando sábados y domingos de cada semana; por lo que señala improcedente el pago de una hora extraordinaria que pretende hacer valer el actor, pues siempre trabajó dentro de la jornada ordinaria de labores, sin exceder los máximos permitidos por la Ley Federal del Trabajo; **acepta** que el actor se desempeñó de forma correcta, eficaz, obediente, responsable, con probidad y honradez; señala **improcedente** el reclamo de la devolución de hojas en blanco en la cual fue puesta huellas y firmas del actor, manifestando que su representada jamás ha incurrido en esas prácticas y el actor es una persona mayor de edad, en plena capacidad de goce y ejercicio, por lo que es incongruente que firme cualquier tipo de documentación sin su consentimiento, negando que su representada haga firmar a sus trabajadores documentos en blanco; finalmente **niega** que el actor haya sido despedido, indicando que la verdad de los hechos es que el actor el treinta de diciembre de dos mil veintiuno, presentó su renuncia escrita al ciudadano ***** , quien se ostenta como Gerente de Sucursal A, expresándole que era su deseo dejar de prestar sus servicios de forma personal y subordinada para la moral *****

DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE HIZO VALER.

- 1.- La de falta de acción y derecho.
- 2.- La de pago y cumplimiento.
- 3.- La de oscuridad y defecto legal en la demanda.
- 4.- La de Plus petitio

Ofreció y se desahogaron las siguientes pruebas:

- 1.- **La confesional** a cargo del actor *****.
- 2.- **La documental privada** consistentes en carta de renuncia de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno.
- 3.- **La documental privada** consistente en finiquito de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por el actor.
- 4.- **El medio de perfeccionamiento** consistente en la ratificación de contenido y firma de los documentos consistentes en renuncia y finiquito señalados en los numerales que anteceden.
- 5.- **Las documentales** consistentes en la impresión de los recibos de pago denominados **CFDI**, correspondientes a los periodos del uno al quince de septiembre de dos mil veintiuno, del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil veintiuno, del uno al quince de octubre de dos mil veintiuno, del dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, del uno al quince de noviembre de dos mil veintiuno, del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veintiuno, del uno al quince de diciembre de dos mil veintiuno, y el último recibo por concepto de pago de aguinaldo efectuado el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.
- 6.- **El cotejo y compulsas** con los folios fiscales de cada factura en la página de internet <https://verificfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx>.
- 7.- **El informe** a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- 8.- **La instrumental de actuaciones.**
- 9.- **La presuncional legal y humana.**

Al término de la ratificación de contenido y firma del actor, se admitió la **pericial en materia de dactiloscopia, documentoscopia**

y **grafoscopia**, y atendiendo a la asignación que realizó el sistema del Tribunal Superior de Justicia para la de peritos en materia laboral, se tuvo por designado al perito *****.

IV. RÉPLICA. Con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, la parte actora formuló su réplica, en la que se pronunció respecto a la contestación de la demanda, aduciendo principalmente que las condiciones laborales son las que imperaron durante la relación de trabajo, y que el despido sucedió en el modo, tiempo y lugar narrado en la demanda; resultando falso que el actor haya presentado su renuncia de manera voluntaria, desconociendo la renuncia, recibo de finiquito y finiquito, en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, así como de escritura.

V. CONTRARRÉPLICA. Por escrito presentado el cinco de mayo del año en curso, la parte demandada por conducto de su apoderada legal realizó su contrarréplica en los siguientes términos: insiste en el actor renunció voluntariamente a la relación que lo unía con ***** , y que fue un error mecanográfico en la prueba ofrecida con el número arábigo 3 consistente en el Recibo de pago de finiquito de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno, pues desde el principio en el escrito de contestación de hizo referencia a la demandada ***** , por lo que no puede por ese solo hecho, pretender la parte actora que no se admita la probanza que ofrece, pues con ella se acredita que no se adeuda cantidad alguna al actor.

Con el escrito de contrarréplica se dio vista a la parte actora para que realizara manifestaciones al respecto, mismas que efectuó por escrito presentado el doce de mayo del año dos mil veintidós, en el que insiste en la objeción a la prueba ofrecida por la demandada con el número 3, haciendo referencia al pago de prima vacacional correspondiente al periodo del año 2019-2020, por parte de ***** , quien es una persona extraña al presente asunto laboral, por lo que aduce que el material probatorio ofrecido por su contraparte es deficiente y carente de argumentos.

Agotados los extremos del artículo 873 C de la Ley Federal del Trabajo, mediante acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil veintidós fue señalada fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar.

VI. AUDIENCIA PRELIMINAR. A las trece horas del uno de junio de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia preliminar prevista en el artículo 873-E de la Ley Federal del Trabajo, la cual quedó videograbada conforme a lo establecido en el artículo 721, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, a la que comparecieron las partes; en donde se abordó los aspectos inherentes a esa etapa procesal, no se interpuso recurso de reconsideración, se depuró el procedimiento estudiando la legitimación de las partes, calificando las excepciones procesales, se establecieron los hechos no controvertidos; admitiendo y desechando las pruebas ofrecidas por las partes, señalando finalmente fecha para la celebración de audiencia de juicio.

Al efecto es menester señalar que se establecieron como **HECHOS NO CONTROVERTIDOS:** la existencia de la relación laboral entre las partes, los términos de la prestación del trabajo señalado por la parte actora, esto es, que se desempeñó de forma correcta, eficaz, obediente, responsable, con probidad y honradez.



PODER JUDICIAL

En fecha catorce de junio de dos mil veintidós, se desahogó la diligencia de inspección ofrecida por la parte actora, así como el cotejo y compulsión de los recibos de pago denominados CFDI, exhibidos por la parte demandada, levantándose constancia de las mismas.

VII. AUDIENCIA DE JUICIO. Con fundamento en los artículos 873-H y 873-I, de la Ley Federal del Trabajo, se señalaron las trece horas del veintiocho de junio de dos mil veintidós para la celebración de la audiencia de juicio, sin embargo, al no encontrarse debidamente notificada la parte demandada, se señaló nuevo día y hora para la celebración de la misma.

El día catorce de junio de dos mil veintidós, a las catorce horas tuvo verificativo la audiencia de juicio en la que se desahogaron la prueba confesional a cargo de la moral *****; por conducto de quien acreditó tener facultades para absolver posiciones a su nombre y representación; la confesional para hechos propios a cargo de ***** y *****; así también la confesional y ratificación de contenido y firma a cargo del actor *****; por lo que atendiendo al resultado de esta última prueba, se señalaron las catorce horas del veintitrés de agosto de dos mil veintidós para la aceptación del cargo y toma de protesta del Licenciado *****; perito designado en materia dactiloscopia, documentoscopia y grafoscopia; así como la toma de muestras a cargo del actor.

En fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de juicio a la que comparecieron las partes y en la que se desahogó la prueba pericial a cargo del perito designado; posteriormente se determinó que al no existir prueba pendiente por desahogar en el presente procedimiento, las partes formularan sus **ALEGATOS**, los cuales realizaron en los siguientes términos:

La parte actora reseñó que acreditó las condiciones laborales cómo fue el horario, el salario de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 Moneda Nacional), pagaderos en forma quincenal; y contrario a lo que estableció la parte demandada dicha situación se acreditó con el informe de autoridad de la Comisión Nacional Bancaria, donde arrojó que el actor efectivamente tenía un salario diario de aproximadamente \$1,000.00 (mil pesos 00/100 Moneda Nacional), además se comprobó con la confesión ficta del *****; al no asistir al desahogo de su confesional; asimismo, ante la contundencia mostrada con el dictamen pericial, se tiene elementos suficientes para acreditar que al actor se le hicieron firmar hojas en blanco.

Por su parte, la apoderada legal de la parte demandada dice que: hace notar a esta autoridad que el salario alegado por su representada queda debidamente demostrado con los recibos de pago finiquito que fueron recibidos antes de autoridad del cual se desprende el salario; y que el actor no acredita el despido injustificado, pues como lo afirmó el perito, la firma, el nombre y la huella, fueron puestas por el hoy actor en el escrito de renuncia, finiquito y recibo de finiquito que exhibió como prueba; lo que debe de tomar en consideración la autoridad al momento de resolver y por tanto deberá absolver a su del pago de las prestaciones que solicita la actora.

Concluida dicha fase, se declaró visto el procedimiento para emitir la sentencia definitiva, misma que ahora se emite en términos de lo dispuesto en el artículo 873-J, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Segundo Tribunal Laboral del Primer Distrito judicial del Estado de Morelos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral, atento a que se advierte de autos que el domicilio donde la parte actora prestaba sus servicios se encuentra ubicado en *****, en Temixco, Morelos, dentro de la moral *****; lo que implica que el conocimiento y resolución del presente conflicto atañe a la competencia de los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado de Morelos, lo anterior conforme los artículos 123, apartado A, fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, 529, 698, 700, fracción II, inciso b) y 701 de la Ley Federal del Trabajo, 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, por el que otorga competencia territorial a los Tribunales Laborales del Estado de Morelos y no situarse la demandada dentro de las ramas de competencia federal.

II. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA. La controversia en el presente asunto quedó establecida a fin de determinar si como lo afirma el actor *****, fue despedido de manera injustificada el día treinta de diciembre de dos mil veintidós, y en consecuencia tiene derecho al pago de la indemnización que reclama y prestaciones vinculadas con la misma; o bien, si como lo afirma la parte demandada *****, no existió el despido alegado ya que el actor fue quien presentó su renuncia por escrito de manera voluntaria el treinta de diciembre de dos mil veintidós, y por tanto resultan improcedentes las prestaciones que reclama.

Así mismo determinar la procedencia de las prestaciones accesorias hechas valer por la parte actora, o bien si como lo establece la demandada la improcedencia de su pago por encontrarse cumplimentadas o por la improcedencia de las mismas.

III. CARGA PROBATORIA. De conformidad con lo establecido por el artículo 784 correlacionado con el numeral 804 de la Ley Federal del Trabajo, la carga de la prueba para demostrar que la relación de trabajo terminó con motivo de renuncia corresponde a la patronal, lo que sucede en el presente caso, pues la defensa de la demandada consiste en que el trabajador presentó su renuncia a su jefe inmediato, el treinta de diciembre de dos mil veintiuno; sirviendo de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

“DESPIDO INJUSTIFICADO, CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL PATRON ALEGA RENUNCIA¹. Cuando un trabajador alega que fue despedido injustificadamente de su trabajo y el patrón niega el despido y afirma que el trabajador renunció a su empleo, corresponde a dicho patrón la carga de demostrar sus afirmaciones.”

Una vez acreditado lo anterior, corresponde al actor acreditar sus objeciones al documento, en términos del antecedente de texto y rubro:

RENUNCIA. TIENE EFICACIA PROBATORIA PLENA SI EL TRABAJADOR AFIRMA QUE ESTAMPÓ SU FIRMA EN UNA HOJA DE PAPEL EN BLANCO AL INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL, Y NO LO PRUEBA². Si el trabajador aduce que el patrón, al inicio de la relación de trabajo, lo obligó a estampar su firma en una hoja en blanco, con la finalidad de llevar a cabo diversos trámites ante el Instituto

¹ Registro digital: 226903. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, página 209, Tipo: Aislada
² Registro digital: 188112. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.5o.T.208 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 1800. Tipo: Aislada.



Mexicano del Seguro Social, y dicho patrón, haciendo uso indebido de ese documento, le confeccionó la renuncia voluntaria a su empleo, razón por la que reclamó la nulidad de cualquier elemento que implicara la pérdida o disminución de sus derechos, ese extremo le corresponde demostrarlo, por lo que si no lo hace es indudable que aquella renuncia tiene plena eficacia probatoria.

PODER JUDICIAL

Por cuanto hace a las prestaciones que tengan su fundamento en la Ley y relacionadas con lo que dispone el artículo 784 la carga probatoria de su cumplimiento compete a la patronal; sin embargo por cuanto a las que no tengan sustento en la Ley Federal del trabajo corre a cargo del actor su acreditación al ser prestaciones extralegales; a lo anterior hace eco la tesis de jurisprudencia, del rubro y tenor siguiente:

"PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO³.

Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales."

IV.- VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Determinada la carga probatoria se procede a valorar las pruebas ofrecidas por las partes.

La parte demandada *****, para acreditar la inexistencia del despido injustificado así como la procedencia de las prestaciones reclamadas por el actor, refiere que fue el actor *****, quien el día treinta de diciembre de dos mil veintiuno, presentó escrito de renuncia al ciudadano *****, quien se ostenta como Gerente de la Sucursal A, a quien le expresó que era su deseo dejar de prestar sus servicios para la *****, ofreció las siguientes pruebas:

La **confesional** a cargo del actor *****, resulta ineficaz para acreditar la inexistencia del despido que hace valer la parte actora; pues en la posición referente a que había presentado su renuncia el treinta de diciembre de dos mil veintiuno al ciudadano *****, **de manera clara y directa negó que haya presentado su renuncia, narrando que el día treinta de diciembre cuando se disponía a ingresar a laborar, no le permitieron el acceso a la sucursal en donde laboraba, siendo ***** quien le dio la noticia de su despido**, el cual fue ratificado posteriormente por el Licenciado León, quien le pidió que retirara para evitar mayores problemas.

En su confesional el actor refirió además lo siguiente: que ingresó a prestar sus servicios para la moral *****, el **cuatro de enero del dos mil veintiuno**, que al inicio de la relación laboral ingresó como asesor de crédito, pero a partir del primero de mayo del dos mil veintiuno, lo cambiaron a la categoría de subgerente, que nunca recibió pago alguno por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional; que cada que ingresaba a laborar firmaba lista de asistencia; que su horario de labores era de las ocho a las diecisiete horas, de lunes a sábado; negando que su salario diario fuera de \$198.00 (Cientos noventa y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional);

³ Registro digital: 186485, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VI.2o.T. J/4, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 1171, Tipo: Jurisprudencia

que su salario base era de \$12,000.00 (Doce mil pesos 00/100 Moneda nacional) quincenales, más \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 Moneda nacional) de incentivo, el cual era un poco variable, ya que dependía de la productividad que se tenía y era de manera quincenal; y los pagos se los hacía por depósito vía nómina, en Banco Santander. Lo anterior al tratarse de hechos propios del absolvente se tiene como confesión en términos del artículo 794 de la Ley y en relación a la fecha de ingreso y el hecho que su salario le era cubierto en la institución bancaria Santander por depósito, tiene valor preponderante sobre cualquier presunción que se genere en relación a los hechos fijados por las partes.

Las documentales privadas consistentes en carta de renuncia y finiquito, ambos de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno, las cuales fueron objetadas por el actor por cuanto a su autenticidad de contenido, firma y escritura, por lo que tuvo verificativo el desahogo de la **ratificación de contenido y firma de dicho documentos**. Probanza en la que el actor en términos generales argumentó que la firma, la escritura y la huella digital que constaban en los documentos que se le ponían a la vista, sí podrían ser suyas, pues el día de su contratación le hicieron firmar documentos en blanco, **desconociendo** el contenido de los mismos, aseverando que en la fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno el no firmó nada y en consecuencia no recibió pago alguno por concepto de liquidación.

Derivado del resultado de la ratificación de contenido y firma a cargo del actor, se ordenó la designación de perito experto en las materias de **dactiloscopia, documentoscopia y grafoscopia**, con la finalidad de que rindiera opinión técnica en relación a las documentales relativas a la carta de renuncia, finiquito y recibo de finiquito, que como prueba ofreció la demandada.

Al respecto esta Juzgadora comparte el criterio del precedente de rubro siguiente:

"RENUNCIA. ESTÁNDARES DE VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN CONSIDERAR CUANDO EL TRABAJADOR ALEGA QUE FUE OBLIGADO E, INCLUSIVE, RECIBIÓ INSTRUCCIONES PARA FIRMARLA, Y EL PATRÓN AFIRMA QUE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL FUE VOLUNTARIA⁴.

En el que se determinó que se debe analizar pormenorizadamente el escrito de renuncia no de manera aislada, sino también los argumentos, indicios y pruebas aportados en el expediente; por lo que si bien a la patronal le corresponde acreditar la existencia del escrito original de aquella, el cual deberá contener los elementos de certeza idóneos para reflejar convincente y congruentemente, la voluntad, la autonomía y espontaneidad del trabajador para esos efectos; al trabajador corresponderá demostrar sus objeciones relativas a la falta de voluntad y autonomía en el hecho que se le atribuye, para lo cual únicamente tendrá la carga de aportar indicios objetivos que razonablemente permitan considerar cuestionable e incierto el consentimiento que le es atribuido en la terminación de la relación laboral, bastando para ello que las pruebas expongan en su conjunto un escenario de sospecha, duda o mera probabilidad que apunte a la ausencia de condiciones de seguridad, autonomía y libertad en la suscripción de la renuncia, considerando que hoy, derivado del hecho cierto y conocido de que los empleadores para la contratación requieren la firma de documentos en blanco con la finalidad de introducir hechos que beneficien a sus intereses.

⁴ Registro digital: 2024400, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.5o.T. J/1 L (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Practica que se vio reflejada en la reforma a la Ley Federal del Trabajo de mayo de 2019 en específico el artículo 48 Bis de la citada normativa y así lo ha razonado los tribunales colegiados en el criterio que se cita en que señala: la experiencia judicial demuestra que en muchas ocasiones el despido se encubre bajo situaciones inciertas o artificiosas (como la firma de hojas en blanco como condición para ingresar a trabajar o la suscripción de formatos de renuncia bajo presiones de subordinación); y que para determinar si en el caso concreto se actualiza el despido injustificado demandado o una terminación de la relación laboral consentida, es imprescindible que el órgano jurisdiccional efectúe la valoración de las pruebas a partir de dichos niveles de comprobación de los hechos controvertidos, a través de la aplicación del sistema dinámico de la prueba, complementado por un modelo probatorio de sana crítica, cuya finalidad es que el trabajador tenga materialmente la posibilidad de demostrar la verdad de los hechos; en cumplimiento a los artículos 784 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, interpretados a la luz de los derechos humanos a la igualdad sustantiva, a la libertad de trabajo, al debido proceso laboral, a la tutela judicial efectiva y a la estabilidad en el empleo, reconocidos en los artículos 1o., 5o., 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El dictamen quedo a cargo del perito designado por esta autoridad, Licenciado *****, quien en la audiencia celebrada el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, emitió el dictamen pericial correspondiente⁵, por el que determinó que las firmas, la escritura manuscrita y huella digital que constan en la carta de renuncia, finiquito y recibo de finiquito, de fechas treinta de diciembre de dos mil veintiuno, pertenecen al hoy actor; sin embargo los documentos presentan suficientes indicios y evidencias físicas de manipulación deliberada y fraudulenta por adición y añadidura de caracteres mecanográficos, que comprometen seriamente su originalidad y autenticidad; lo que corrobora lo manifestado por el actor, respecto a que es totalmente falso que haya presentado su renuncia de manera voluntaria en la fecha en que fue separado de su empleo, y por tanto desconoció los documentos ofertados por la demandada, ofreciendo las interrogantes al tenor de las cuales solicitó se desahogara la pericial que ofrece para acreditar su objeción y demostrara la alteración de los documentos citados.

Exponiendo el experto las técnicas y métodos utilizados y detallando de manera clara a este juzgador los motivos de sus conclusiones; refirió que los documentos en análisis tienen escritura manuscrita, la cual es muy confiable porque es muy difícil de falsificar, y los rasgos y gestos gráficos, lleva a deducir que el nombre completo de *****, corresponde a la escritura del hoy actor. Por cuanto a las firmas que se le atribuyen al actor, no muestran indicios de falsificación, titubeos, temblores, o reenganches, lo que deduce que son hábiles, espontáneas; y por tanto concluye pertenecen al actor. Respecto a las huellas dactilares, dan como resultado una plena identificación, por cuanto a su forma y ubicación, pues no hay ninguna otra persona que tenga esa huella dactilar; por lo que concluye que las huellas dactilares que aparecen en los documentos cuestionados pertenecen al actor.

Expuso que en los documentos impugnados y que analizó aparece una línea horizontal, recta, con las mismas características, es decir a la medición media 120 milímetros, y para ser documentos que se hicieron de forma aislada considerando que un acto es la renuncia

⁵ Obra de la foja 150 a la foja 188 de los presentes autos.

atribuida al actor y los diversos actos sobre finiquito y su recibo desde luego se atribuyen a la demandada, queda la duda de esa característica tan peculiar, es decir que tengan el mismo posicionamiento; y por el cruzamiento del texto con la firma, se identifica que cuando se firmó el documento ya estaba la línea.

Además de la identidad en la línea que fue puesta de manera idéntica en los tres documentos presentados por la demandada, sustento también sus conclusiones en el hecho de que también existe una variante en todos los documentos, pues la línea horizontal en que se contiene la firma está hecha con diferente tóner al resto del texto en que se contiene la supuesta renuncia atribuida al actor y los finiquitos que se atribuyen; es decir, el tóner de la línea es de mala calidad, exponiendo de manera clara la evidencia que lo llevo a sus conclusiones y los métodos utilizados, sostiene que el tóner con el que se realizó el texto, muestra continuidad, homogeneidad, es uniforme, con lo que se determina dos momentos de impresión, es decir que el texto se imprimió en un momento distinto de la línea que contenía la firma ; es decir presentan suficientes indicios y evidencias físicas de manipulación deliberada y fraudulenta por adición y añadidura de caracteres mecanográficos, que comprometen seriamente su originalidad y autenticidad.

El perito refiere que el análisis lo realizó con los elementos indubitables consistentes en la carta poder que el actor acompañó a su escrito inicial de demanda, la audiencia que se llevó a cabo celebrada en la que consta la firma del actor y la toma de muestras de escritura y firma que le recabó.

Así las conclusiones emitidas por el perito son:

PRIMERA. - *Es importante mencionar que las firmas o escrituras de una persona jamás son iguales son idénticas aún y cuando se hayan realizado en el mismo momento, ya que al ejecutarlas sufre ligeras variantes morfológicas, morfológicas sobre todos en la dimensión, dirección, proyección de algunos gestos gráficos, pero conservando siempre los mismos desenvolvimientos grafoscópicos que identifican e individualizan a su autor y titular.*

SEGUNDA. - *Así mismo, con el análisis grafoscópico se comprobó y demostró que la escritura manuscrita y firmas atribuidas al C. ***** , plasmadas en los escritos de renuncia, recibo de finiquito y recibo de pago de finiquito de fecha 30 de diciembre del 2021, antes descritos; No presenta indicios o evidencias de falsificación por imitación simple, burda, ejercitada ni instrumentada, tales como: temblores, titubeos, presión muscular excesiva o uniforme, velocidad escritural lenta, reenganches, ni repasos, trazos discordantes.*

TERCERA: *En ese orden de ideas, con el análisis dactiloscópico (grafoscópico) se comprobó y demostró que la escritura manuscrita y firmas atribuidas al C. ***** , plasmadas en el escrito de renuncia, recibo de finiquito y recibo de pago de finiquito de fecha 30 de diciembre del 2021, antes descritos; Si fueron puestas en puño y letra por la persona que responde al nombre de C. *****; ya que presentan abundantes similitudes en sus características grafoscópicas y gestográficas con relación a su escritura, firmas indubitables y auténticas.*

CUARTA. - *Ahora bien, con el análisis dactiloscópico se comprobó y demostró que las huellas dactilares atribuidas al C. ***** , plasmadas en el escrito de renuncia, recibo de finiquito y recibo de pago de finiquito de fecha 30 de diciembre del 2021, antes descritos; No presenta indicios o evidencias de falsificación por imitación simple, burda, ejercitada ni instrumentada, tales como: temblores, titubeos, presión muscular excesiva o uniforme, velocidad escritural lenta, reenganches, ni repasos, trazos discordantes o reinicios.*

QUINTA. - *Por otro lado, con el análisis documentoscópico se identificó y comprobó que el escrito de renuncia, recibo finiquito y recibo de pago de finiquito, de fecha 30 de diciembre del 2021, antes descritos; presentan suficientes indicios y evidencias físicas de manipulación*



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA. GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

deliberada y fraudulenta por adición y añadidura de caracteres mecanográficos, que comprometen seriamente su originalidad y autenticidad, ya que presentan las siguientes anomalías: El tipo de impresión... El alineamiento horizontal... El patrón del estímulo gráfico condicionado.

SEXTA.-En consecuencia, con el análisis documentoscópico se determina que el escrito de renuncia, recibo finiquito y recibo de pago de finiquito, de fecha 30 de diciembre del 2021, antes descritos; son documentos con falsedad ideológica ya que de manera deliberada y fraudulenta aprovechándose de que el hoy actor había plasmado su nombre completo, firma y huella dactilar sobre hojas de papel en blanco que solo contenía impreso la línea horizontal, ignoraba las condiciones y circunstancias que de manera deliberada y fraudulenta se le añadieron con posterioridad.

De lo anterior, se advierte que, no obstante que el actor haya precisado que la escritura, firma y huella de los documentos que se le exhibieron sí podrían ser suyas, tal declaración no es suficiente para tener por acreditado que el trabajador de manera voluntaria y espontánea presentó su renuncia a su jefe inmediato, como lo pretende hacer valer la demandada en su defensa; por el contrario, queda de manifiesto la conducta de la parte demandada en relación a la manipulación del documento con el que pretende desvirtuar el despido injustificado que hace valer el actor *****; pues con la prueba pericial queda demostrado que el uso de documentos en blanco, en relación al escrito de renuncia, recibo de finiquito y recibo de pago de finiquito que la demandada exhibió como pruebas para sustentar que el actor fue quien renunció de manera voluntaria y por tanto jamás fue despedido. Ello se considera así ya que en términos de la presuncional humana no es posible que los tres documentos que presenta la demandada presenten las mismas inconsistencias cuando se atribuyen la renuncia al actor y los recibos de finiquito y recibo de pago de finiquito a la demandada, y desde luego según su dicho a dos momentos distintos, y que el actor en su afán de renunciar se hubiese ocupado de imprimir línea y texto con impresoras diferentes y que sea atribuible dicha conducta al él.

Por tanto, al quedar evidenciado el uso de documentos en blanco, por parte de la demandada, con la finalidad de aprovecharlos en su beneficio, las pruebas documentales consistentes en escrito de renuncia, recibo de finiquito y recibo de pago de finiquito, carecen de valor probatorio para los efectos pretendidos por la demandada; desprendiéndose una actuación notoriamente improcedente por parte de ésta, ya que alteró documentos firmados en blanco por el trabajador, para presentar un escrito de renuncia, recibo de finiquito y recibo de pago de finiquito y el actor, por su parte, demostró con la prueba pericial que se valora, las razones de su objeción, y manifestaciones que resaltó en el desahogo de su prueba confesional, actualizándose la hipótesis contenida en el artículo 802, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo⁶, lo que lleva a concluir que el trabajador en efecto fue despedido el treinta de diciembre de dos mil veintiuno; máxime que aun y cuando la parte demandada interrogó al perito, por conducto del asesor que para tal efecto presentó, con las interrogantes que le hizo no logró poner en evidencia la falta de conocimientos o parcialidad del experto en cuestión y que por tanto de motivo para negar eficacia probatoria al dictamen que emitió.

También exhibe la demandada **las documentales consistentes en la impresión de los recibos de pago denominados CFDI,**

⁶ Artículo 802.- Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe.

Se entiende por suscripción de un escrito la colocación al pie o al margen del mismo de la firma autógrafa de su autor o de su huella digital, como expresión de la voluntad de hacerlo suyo.

La suscripción hace plena fe de la formulación del documento por cuenta del suscriptor cuando sea ratificado en su contenido y firma o huella digital; excepto en los casos en que el contenido no se reputa proveniente del autor, circunstancia que deberá justificarse con prueba idónea y del señalado en el artículo 33 de esta Ley.

correspondientes a los periodos del uno al quince de septiembre de dos mil veintiuno, del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil veintiuno, del uno al quince de octubre de dos mil veintiuno, del dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, del uno al quince de noviembre de dos mil veintiuno, del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veintiuno, del uno al quince de diciembre de dos mil veintiuno, y el último recibo por concepto de pago de aguinaldo efectuado el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno; y como medio de perfeccionamiento **el cotejo y compulsas** de los mismos en la página de internet <https://verificfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx>; al respecto debe precisarse que si bien es cierto en el desahogo de ésta última probanza se hizo constar que en la página referida no se encontró ninguno de los documentos que se pretendían cotejar; esto no significa que se les reste valor probatorio, pues los mismos no fueron objetados por la parte actora por cuanto a su autenticidad y contenido y por tanto en términos del artículo 797 de la Ley adquieren eficacia para acreditar lo que en ellos se contiene; aunado a ello, **del informe rendido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**⁷, se advierten los diversos depósitos que le fueron realizados al actor, por la demandada *********, los cuales son coincidentes con los recibos de nómina (Comprobantes Fiscales Digitales por internet) presentados, tanto en las fechas de depósito como en las cantidades que se plasman en los mismos por tanto adquieren pleno valor probatorio considerando que fue el propio actor quien refirió que se le realizaba su pago por depósito en cuenta bancaria; lo que lejos de restarles valor probatorio, les otorga valor probatorio en términos del artículo 795 de la ley Federal del Trabajo.

De las documentales en cita se desprende que el actor tenía la **categoría y/o puesto de asesor de crédito**, y que recibía diversas percepciones constantes como son sueldo: \$2,971.20 (dos mil novecientos setenta y un pesos 20/100 Moneda Nacional); premio de puntualidad: \$297.10 (Doscientos noventa y siete pesos 10/100 Moneda Nacional); premio de asistencia \$297.10 (Doscientos noventa y siete pesos 10/100 Moneda Nacional); Ayuda de transporte: \$297.10 (Doscientos noventa y siete pesos 10/100 Moneda Nacional); compensación: \$3,937.00 (Tres mil novecientos treinta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional), pues las mismas aparecen en todos los recibos exhibidos; asimismo, se advierten una percepción que no era constante en todos los recibos, pero que recibía en la nómina correspondiente a la primer quincena de cada mes, denominada comisiones, la cual era variable, oscilando entre \$13,050.00 y \$15,654.00; obra también un recibo por concepto de aguinaldo, con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$2,946.78. (Dos mil novecientos cuarenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional).

Por su parte, el actor ofertó los siguientes elementos probatorios:

La confesional a cargo de la moral demandada *********, la cual fue desahogada por conducto de la persona que acreditó estar facultada para absolver posiciones y/o preguntas a su nombre y representación, y nada aporta al juicio, ya que fue negado el despido imputado a los ciudadanos ********* y *********, insistiendo en que fue el actor quien renunció voluntariamente a su empleo el treinta de diciembre de dos mil veintiuno; negando asimismo que el actor tuviera un horario de labores de las ocho a las diecisiete horas, que laborará de lunes a sábado; afirmando que el salario diario integrado del trabajador era en promedio de \$528.95 (Quinientos veintiocho pesos 95/100 Moneda Nacional); que **no** se le asignó al actor la categoría de

⁷ Visibles a fojas 131 y 132 de los autos.



PODER JUDICIAL

subgerente de colocación, su categoría era de **asesor**; que su representada **no** obligó al actor a firmar y estampar su huella en documentos en blanco como requisito para obtener su trabajo.

Misma consecuencia se deduce de la **confesional** para hechos propios y en razón de sus funciones a cargo de *********, quien de igual forma afirmó la renuncia voluntaria del trabajador, negó el despido que se le imputó, la jornada laboral, el salario y categoría que aduce el actor en su demanda, y la variación en su declaración con la absolvente anterior, es que refiere que el salario del trabajador era de \$198.00 (Ciento noventa y ocho pesos 00/100 Moneda nacional) diarios.

Caso contrario, sucede en relación a la confesional para hechos propios a cargo de *********, a quien, como consecuencia de su incomparecencia, se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en autos y se declaró confeso fictamente de las posiciones que en audiencia de juicio fueron formuladas por la parte actora y que previamente fueron calificadas de legales, mismas que se hicieron consistir en:

*"1.- Que usted por razón de sus funciones sabe que el actor dentro de la empresa FINANCIERA LABOR SAPI DE CV SOFOM E.N.R., le asignaron al actor un horario de labores de 8:00 a 17:00 horas de lunes a sábado, descansando el día domingo. 2.- Qué es cierto usted por razón de sus funciones sabe que el actor dentro de la empresa mencionada, le asignaron un salario base de \$12,000.00 más comisiones por la cantidad de \$3,000.00 pagaderos de forma quincenal. 3.- Qué es cierto usted por razón de sus funciones sabe que al actor dentro de la empresa FINANCIERA LABOR SAPI DE CV SOFOM E.N.R., le asignaron al actor la categoría de subgerente de colocación. 4.- Qué es cierto usted por razón de sus funciones sabe que la empresa FINANCIERA LABOR SAPI DE CV SOFOM E.N.R., le adeuda a la parte actora el pago de vacaciones. 5.- Es cierto usted por razón de sus funciones sabe que la empresa ya multicitada le adeuda al actor el pago de prima vacacional. 6.- Qué es cierto usted por razón de sus funciones sabe que la empresa ya mencionada le adeuda al actor el pago de aguinaldo. 7.- Qué es cierto usted por razón de sus funciones sabe que ********* despidió injustificadamente al actor el día 30 de diciembre de 2021, aproximadamente a las 8:00 horas. 9.- Qué es cierto usted el día del despido antes mencionado, el día 30 de diciembre de 2021, aproximadamente a las 8:00 horas le indicó al actor que se retirara para no hacer la situación más complicada. 10.- Que usted por razón de sus funciones sabe que la empresa FINANCIERA LABOR SAPI DE CV SOFOM E.N.R., como requisito previo a la contratación, obligó a mi representado a firmar y estampar su huella en documentos en blanco, esto como un requisito."*

Prueba a la que se le otorga valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo; y que genera la presunción del despido injustificado que se imputa a la parte demandada así como del salario y horario, no obstante admite prueba en contrario al tratarse de una presunción; atendiendo a la valoración de la renuncia atribuida al actor la prueba que se analiza por cuanto al despido no se encuentra confrontada con ningún otro medio de prueba; máxime que es a la absolvente a la que se le atribuye que le reiteró el despido al actor *********, al manifestarle que se retirará para no hacer la situación complicada; en consecuencia la prueba desahogada merece pleno valor probatorio para tener por acreditado lo confesado por el absolvente.

Del **informe de autoridad** a cargo del **Instituto Mexicano del Seguro Social**⁸, no obstante las homonimias, se desglosa que el actor *********, con número de seguridad social *********⁹, el cual es el único

⁸ Visible a foja 111 de los autos.

⁹ El cual coincide con el observable en los recibos de nómina CFDI.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

trabajador con ese nombre dado de alta por la demandada ***** , tiene fecha de **reingreso** el (01/09/2021) uno de septiembre de dos mil veintiuno, con baja el (01/05/2021) uno de mayo de dos mil veintidós; con un salario inicial de \$528.95 (Quinientos noventa y ocho pesos 95/100 Moneda Nacional) el cual sufrió una modificación el once de noviembre de dos mil veintidós para quedar en \$742.88 (Setecientos Cuarenta y dos pesos 88/100 Moneda Nacional); desprendiéndose los mismos datos del **informe de autoridad** rendido por el **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**¹⁰.

Pruebas a las que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos; y nada aportan para determinar la inexistencia del despido injustificado que refiere la demandada.

La inspección ocular, como se determinó en la audiencia de juicio, no obstante que no se haya realizado con el desahogo de los extremos respecto de los cuales fue ofertada, al exhibirse las documentales que la parte demandada exhibió en juicio y constan en autos, las mismas están siendo valoradas en la presente sentencia, al formar parte de la instrumental de actuaciones.

Del cúmulo probatorio que ha sido analizado no se advierte la voluntad del actor para renunciar de manera voluntaria al trabajo que venía desempeñando para la demandada ***** , pues no obstante que ésta acreditó la existencia del escrito de renuncia voluntaria, del recibo de finiquito y pago de recibo de finiquito, todos de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno, y con la pericial se determinó que la firma, nombre y huella que constan en las documentales, sí corresponden al actor del juicio, la parte demandada no acreditó la voluntad, espontaneidad y autonomía del actor para renunciar a su trabajo, pues del contenido y elementos que integran el documento en análisis se advierten características relevantes de abuso de firma en blanco; circunstancia que hizo valer el actor desde su escrito inicial de demanda, al reclamar como prestación **la devolución de hojas en blanco en las cuales fue puesta su huella y firma, como requisito previo para su contratación**, y en ratificación de contenido y firma refirió que no estaba de acuerdo, pero por la necesidad del trabajo los tuvo que firmar.

Por tanto, no obstante que se haya confirmado la procedencia de la firma, escritura y huella dactilar que obra en el escrito de renuncia, recibo de finiquito y pago de recibo de finiquito, mediante el análisis grafoscópico documentoscópico y dactiloscópico que realizó el perito en la materia, en que hace una confronta de los documentos dubitables con los indubitables, concluyendo que si corresponden al actor del juicio, señalando en su estudio los elementos considerados, instrumentos y metodología utilizados; debe resaltarse que el contenido de la renuncia, recibo de finiquito y recibo de pago de finiquito, fue puesto en documentos en blanco, que previamente habían sido firmados por el actor, pues como lo concluyó el experto los documentos descritos; presentan suficientes indicios y evidencias físicas de manipulación deliberada y fraudulenta por adición y añadidura de caracteres mecanográficos, que comprometen seriamente su originalidad y autenticidad, ya que presentan anomalías en el tipo de impresión, el alineamiento horizontal y el patrón del estímulo gráfico condicionado; por lo que determina que son documentos con falsedad ideológica, ya que de manera deliberada y fraudulenta aprovechándose de que el hoy actor había plasmado su

¹⁰ Consta en la foja 123 del presente expediente.



PODER JUDICIAL

nombre completo, firma y huella dactilar sobre hojas de papel en blanco que solo contenía impreso la línea horizontal, ignoraba las condiciones y circunstancias que de manera deliberada y fraudulenta se le añadieron con posterioridad.

En esta tesitura se concluye que el escrito de renuncia, recibo de finiquito y recibo de pago de finiquito, todos de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno, carecen de validez y no tienen valor probatorio alguno. Por lo tanto, la parte demandada no acreditó su dicho, en virtud de que el actor no presentó de forma libre, espontánea y voluntaria la renuncia en estudio, y en consecuencia, este Tribunal considera la nulidad del escrito de renuncia señalado al no contener la voluntad real del trabajador para renunciar a su empleo, y por tratarse de un documento que presenta espacios con abuso en blanco, lo que se acreditó con las pruebas que obra en el juicio; teniéndose por cierto que el actor fue despedido injustificadamente el día treinta de diciembre de dos mil veintiuno, aproximadamente a las ocho horas, por ***** y ***** , cuando se disponía a ingresar a su fuente de trabajo.

Respecto a la instrumental de actuaciones y presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, se hace saber que el estudio y análisis quedan implícitos en la presente resolución.

De la valoración realizada se concluye que de las pruebas aportadas no se acredita la defensa planteada por la demanda consistente en la inexistencia del despido injustificado del actor, y la excepción consistente en la falta de acción que hace valer.

V. ACTUACIÓN NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE

En otro orden de ideas, el artículo 841 de la ley Federal del Trabajo, refiere que las sentencias se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas; al respecto es evidente y no deben pasar desapercibidas las reformas a la Ley Federal del Trabajo y la intención del legislador en relación a los preceptos adicionados y reformados, en específico el hecho de sancionar a las partes que se conduzcan con falsedad y falta de probidad ante una autoridad laboral sobre hechos que les son de pleno conocimiento por ser partes en el proceso, tanto actora como demandada, y por ello a los principios del derecho del trabajo contemplados en el artículo 685 de la Ley, en el cual se incorporó el principio de realidad para fortalecer el de intermediación a cargo de esta juzgadora a fin de valorar las pruebas de manera objetiva, pero también la conducta procesal que guardan las partes en la secuela del procedimiento, identificando los **actos** u omisiones que permitan o impidan llegar al conocimiento de la verdad, con base en el conocimiento efectivo de la realidad de los hechos controvertidos.¹¹

Ello fue considerado por el legislador al reformar el artículo 48 y añadir el 48 Bis de la Ley federal del Trabajo, con el primordial propósito de evitar y erradicar la mala praxis, tanto de actores, abogados litigantes y autoridades que intervienen en el proceso laboral, estableciendo como actuaciones improcedentes, aquellas prácticas que mayormente se presentaban en los asuntos laborales, y a la que estaban acostumbrados a realizar los participantes del proceso laboral, sin obtener sanción alguna.

¹¹ Como lo estableció el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en la tesis de rubro: **CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS JUNTAS ESTÁN FACULTADAS PARA VALORARLA IDENTIFICANDO LOS ACTOS U OMISIONES QUE PERMITAN O IMPIDAN LLEGAR AL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA. GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Con base en lo anterior, en el artículo 48 Bis se estableció de manera específica como actuaciones notoriamente improcedentes, entre otras, **alterar un documento firmado por el trabajador con un fin distinto para incorporar la renuncia; así como exigir la firma de papeles en blanco en la contratación o en cualquier momento de la relación laboral**; mismas que de actualizarse serán sancionadas de conformidad con el numeral 48 de la misma Ley, pudiéndose imponer una multa de 100 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

En esta tesitura, al haberse acreditado en autos que la demandada la realización, por parte **de la demandada**, de dos conductas notoriamente improcedentes, consistentes en: 1.- Haber exigido al trabajador la firma de papeles en blanco para su contratación, así como, 2.- Haber alterado ese documento para incorporar la renuncia de éste al presente juicio; resulta procedente aplicar la sanción establecida en el artículo 48 de la Ley multicitada, en su quinto párrafo; y considerando que es el primer juicio que se resuelve en relación a la demandada del juicio, se le requiere para que en sus relaciones laborales salvaguarde los derechos de los trabajadores y se abstenga de realizar malas prácticas para su contratación como la que se encuentra acreditada; y considerando que su actuación resulta ilegal al atentar contra el derecho humano al trabajo y estabilidad en el empleo del actor del juicio, resulta pertinente aplicar una multa a la moral demandada, a razón de **400** veces la unidad de medida y actualización, al promover excepciones notoriamente improcedentes que retrasaron la resolución del presente procedimiento, al dar pauta al desahogo de pruebas que, de no haber realizado esas acciones, no se hubieran efectuado; y que además conlleva una diligencia y un gasto innecesario al erario público, pues el nuevo modelo de justicia laboral, establece que corresponde al Tribunal designar a los peritos oficiales y su pago será a cargo del erario público.

Por tanto, se requiere a la demandada ponga a disposición del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia la cantidad de **\$38,488.00 (TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, que es el equivalente a **CUATROCIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, tomando en consideración que el valor de dicha unidad en el presente año corresponde a la cantidad de \$96.22, para lo cual se les requiere pongan dicha cantidad a disposición y exhiba ante este Tribunal el certificado de entero que lo acredite, caso contrario se ordena girar atento oficio a la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Morelos, para que inicie el procedimiento económico administrativo correspondiente.

VI. ESTUDIO DEL SALARIO

Previo al análisis de las prestaciones reclamadas por el actor, dadas las disimilitudes que obran respecto al salario percibido por el actor, y ser un hecho controvertido en el presente juicio, se debe determinar el monto del salario que corresponde al actor.

El actor en el escrito de demanda refirió que tenía un salario integrado de **\$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 Moneda nacional)**, Pagaderos quincenalmente, este se integraba con los 12,000.00 (Doce mil pesos 00/100 Moneda Nacional) que como salario base recibía, más \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 Moneda Nacional) de comisiones; lo que daría un salario diario de \$1,000.00.



PODER JUDICIAL

La demandada señala que en las últimas fechas el actor percibía un salario diario por la cantidad de **\$198.08**, esto es quincenalmente la cantidad \$2,971.20 más la cantidad de \$297.10 por concepto de premio de puntualidad, más la cantidad de \$297.10 por concepto de premio de asistencia, más la cantidad de \$297.10 y la cantidad de \$3,937.22 por concepto de compensación; lo que nos arroja un total de \$7,799.50 (SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 50/100 MIONEDA NACIONAL), y dividido entre los quince días (pues eran pagados de forma quincenal), nos arroja la cantidad de \$519.96 (QUINIENTOS DIEVCINUEVE PESOS 96/100 MONEDA NACIONAL) diarios.

Ahora bien, de las pruebas ofrecidas en juicio se aprecian los recibos de pago **denominados CFDI**, a los que se les ha otorgado valor probatorio al encontrarse adminiculados con el informe de autoridad rendido por la Comisión Nacional Bancaria y de valores; de los cuales se advierte que el actor recibía de manera constante y permanente las siguientes percepciones:

- Sueldo: \$2,971.20.
- Premio de puntualidad: \$297.10.
- Premio de asistencia \$297.10.
- Ayuda de transporte: \$297.10.
- Compensación: \$3,937.00.

Dando un total de **\$7,799.50 (SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 50/100 MIONEDA NACIONAL)**, y dividido entre los quince días (pues eran pagados de forma quincenal), nos arroja la cantidad de **\$519.96 (QUINIENTOS DIEVCINUEVE PESOS 96/100 MONEDA NACIONAL)** diarios.

Sin embargo de los recibos en análisis se aprecia que de forma mensual el actor recibía el pago por concepto de **comisiones**, cantidad que fue variable en cada mes, siendo la más baja de \$13,050.00 y la más alta por la cantidad de \$15,654.00.

Ahora bien de los informes de autoridad a cargo del **Instituto Mexicano del Seguro Social, así como del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, se desglosa un salario inicial por la cantidad de \$528.95 (Quinientos veintiocho pesos 95/100 Moneda Nacional) y una modificación que se traduce en la cantidad de \$742.088 (SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 88/100 MONEDA NACIONAL).

Como puede apreciarse, en las documentales que constan en autos existe discrepancia respecto al salario que percibía el actor; no obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 84 de La ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; prestaciones que para integrar el salario desde luego deben percibirse de manera constante y permanente, y no encontrarse sujeta a condición alguna.

Por su parte el artículo 89 de la misma ley mandata que cuando la retribución sea variable, **se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho**; y se dividirá entre siete o entre treinta, según sea fijado por semana o mes, para determinar el salario diario.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Bajo este contexto, tenemos que de los recibos de nómina denominados Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, se advierte que el actor recibía de manera constante y permanente las siguientes percepciones: Sueldo: \$2,971.20. Premio de puntualidad: \$297.10. Premio de asistencia \$297.10. Ayuda de transporte: \$297.10. Compensación: \$3,937.00. Dando un total de **\$7,799.50 (SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)**, pagaderos de forma quincenal.

También se advierte que el actor percibía un salario mixto, que se componía por un salario ordinario integrado que ha sido determinado en párrafo precedente; así como por comisiones variables pagaderas mensualmente.

Entonces tenemos que si el actor recibía quincenalmente la cantidad de \$7,799.50 (siete mil setecientos noventa y nueve pesos 50/100 Moneda Nacional), multiplicada esa cantidad por dos, tenemos una percepción mensual de \$15,599.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) y a esta le sumamos la cantidad que por concepto de comisiones recibió en su último recibo, siendo ésta la de \$13,758.00 (Trece mil setecientos cincuenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional), dando un total de \$29,757 (Veinte mil setecientos cincuenta y siete pesos 00/100), que divididos entre treinta días, nos arroja un salario diario de **\$991.90 (NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL)**.

Precisándose que las documentales descritas se robustecen con el informe rendido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en la que una vez realizado el estudio del informe se aprecia que coinciden con los depósitos hechos por la demandada en la cuenta del trabajador, informe al que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 776 fracción II y 803 de la Ley Federal del Trabajo, ya que de la misma se aprecia que se han realizado los depósitos en la cuenta bancaria a nombre del trabajador *********, depósitos que coinciden exactamente con las percepciones que se refieren en los recibos de pago agregados en los autos del juicio, por la parte demandada.

Aunado a lo anterior, este Tribunal advierte que de ninguna de las documentales que obran en autos se desglosa la cantidad de \$12,000 (DOCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) más los \$3,000 (TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que dice percibía de manera quincenal; por lo que el hecho que afirma no se encuentra acreditado y considerando que este tribunal se encuentra obligado a dictar sus resoluciones a verdad sabida, con los elementos de prueba valorados se determina el salario del trabajador en los términos precisados.

VII. ESTUDIO DE LA CATEGORIA Y FECHA DE INGRESO.

Al respecto, se tiene que el actor aduce en su escrito inicial de demanda que ingresó a prestar sus servicios el seis de septiembre de dos mil veinte con la categoría de subgerente de colocación; y la demandada contrario a ello, refiere que el actor ingresó a prestar sus servicios el uno de septiembre de dos mil veintiuno con la categoría de asesor de Crédito.

De las constancias que obra en autos, en específico los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, se aprecia que el actor tenía el puesto de **Asesor de Crédito**, sin que exista prueba en



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contrario que acredite categoría diversa; en consecuencia se tiene por acreditada la categoría que afirma el demandado al contestar la demanda.

Respecto a la fecha de ingreso, el actor en su escrito de demanda refiere que ingresó a prestar sus servicios para la demandada *****, el seis de septiembre de dos mil veinte; la demandada por su parte señala en su contestación de demanda que el actor ingresó a la fuente laboral el uno de septiembre de dos mil veintiuno, lo que acredita con los informes rendidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en los que se informa que la fecha de alta del actor ante dichas instituciones fue el uno de septiembre de dos mil veintiuno; cabe señalar que existe confesión ficta de uno de los demandados en relación a la fecha de ingreso del actor, sin embargo al generar presunción admite prueba en contrario, y en términos del artículo 841 de la Ley que señala que las sentencias deben dictarse a verdad sabida, desde luego los informes de las instituciones citadas otorgan elemento de prueba a este Tribunal para desvirtuar la afirmación de la actora contenida en su demanda, así como la presunción generada de la confesión ficta y por tanto; se tiene por acreditada como fecha de ingreso del hoy actor **el uno de septiembre de dos mil veintiuno**; máxime que el propio actor desvirtúa la fecha de ingreso que señaló en su escrito de demanda, pues en el desarrollo de su prueba confesional, a posición expresa realizada por la demandada: **"De acuerdo a su respuesta dada, diga la fecha que ingresó a prestar servicios"**, el actor contestó: **"El día que ingrese fue el 4 de enero del 2021.** Que resulta contraria a su afirmación contenida en su demanda y por tanto este Tribunal bajo la premisa de que los hechos del actor son ciertos salvo prueba en contrario al gozar de presunción de certeza de los hechos que atribuye a la demandada, ante la confesión expresa en términos del artículo 794 de la Ley no podría arribar a diversa conclusión."

VIII. ANALISIS Y RESOLUCIÓN DE LA ACCIÓN PRINCIPAL.

Del análisis de la demanda y las pruebas ofrecidas por las partes este Tribunal señala que la consecuencia de que se determine que la carga de la prueba corresponde a alguna de las partes, es que la que quedo exonerada de dicha carga probatoria goza de la presunción de que su acción o defensa es verdadera, salvo prueba en contrario; al no haber cumplido la demanda *****, con la carga probatoria, respecto a que el trabajador renunció de manera voluntaria a la fuente de trabajo en los términos que preciso al contestar la demanda, este Tribunal tiene por ciertos los hechos narrados por el actor relativas a que el mismo fue despedido de manera injustificada de la fuente de trabajo el treinta de diciembre de dos mil veintiuno.

1. INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL. De conformidad con lo establecido en los artículos 123, apartado A, fracción XXII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 48, primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, se condena a la moral demandada *****, a pagar al actor *****, por concepto de indemnización constitucional la cantidad de **\$89,271.00 (OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, que resulta de multiplicar el salario diario integrado de **\$991.90 (NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL)** por 90 días que resultan de los tres meses que establecen los preceptos invocados.

2. SALARIOS VENCIDOS. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48, primer párrafo parte final y segundo párrafo y 843 de

la Ley Federal del Trabajo, se condena a la moral demandada *****; a pagar al actor *****; la cantidad de **\$270,788.70 (DOSCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de salarios vencidos; cantidad que resulta de multiplicar el salario diario integrado de **\$991.90 (NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL)** por 273 días que han transcurrido desde la fecha del injustificado despido, es decir del treinta de diciembre de dos mil veintiuno, a la fecha en que se dicta la presente sentencia (treinta de septiembre de dos mil veintidós), más los que se sigan generando hasta la fecha en que se dé cumplimiento total a la presente, o por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo de doce meses no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también a la parte actora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, en atención a lo dispuesto en el artículo 48, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo.

IX. PRESTACIONES RECLAMADAS.

1.- PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. Que se adeudan al actor por el tiempo laborado y los que se sigan venciendo hasta que se cumpla la presente sentencia, el derecho del actor a percibir dichas prestaciones se encuentra acreditado en términos de los artículos 76, 80 y 87 de la Ley.

A.- VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL.- Atendiendo a que la parte demandada al dar contestación a los reclamos de estas prestaciones niega su procedencia, en virtud de que de la fecha de ingreso y de la supuesta terminación de la relación de trabajo aún no se actualizaba el pago de las prestaciones aludidas, ya que para el goce de las vacaciones debía transcurrir por lo menos un año, para que se le otorgara al trabajador el pago de esta prestación, y respecto de la prima vacacional es una prestación accesoria al pago de vacaciones, por lo que si no se reunió a la fecha de la separación el plazo establecido en el artículo 76 de la ley laboral, la parte patronal no tenía obligación de cubrir el pago de las prestaciones mencionadas, luego entonces por cuanto hace al pago de vacaciones y prima vacacional **se condena** al pago proporcional de las prestaciones reclamadas, esto es del uno de septiembre de dos mil veintiuno al treinta de diciembre de dos mil veintiuno; resultando de una simple operación aritmética que el actor laboro **121** días, que serán tomados en consideración como efectivamente laborados.

Quantificación de vacaciones

| Concepto | Cantidad |
|---|--|
| $6/365 = 0.016 \times 121 = 1.93 \times \$991.90 =$ | \$1,914.36 (UN MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS 36/100 MONEDA NACIONAL) |

Quantificación de prima vacacional.

| Concepto | Cantidad |
|----------------------------|--|
| $\$1,914.36 \times 25\% =$ | \$478.59 (CUATROCIENTOS SETENTA YOCHO PESOS 59/100 M.N.) |

B.- Por cuanto hace al pago de **aguinaldo**, es una prestación que se genera por años calendario, por tanto al constar en autos el recibo de nómina denominado comprobante fiscal digital por Internet, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno¹², de donde se advierte que el concepto de la percepción es **AGUINALDO**, al haberse

¹² Que consta en la foja 73 de autos.



PODER JUDICIAL

establecido que el actor sólo laboró para la demandada por el periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil veintiuno, al treinta de diciembre de dos mil veintiuno, resulta inconcuso determinar que le fue cubierto el pago que por concepto le correspondía, por el tiempo laborado. En consecuencia, se absuelve a la parte demandada de la prestación reclamada.

2.- ENTREGA DE CONSTANCIAS DE APORTACIONES AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, INFONAVIT Y AFORE.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social, los patrones están obligados a:

- I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;*
- II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;*
- III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;*
- IV. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan;*
- V. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, el Código y los reglamentos respectivos;*
- VI. Tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, semanal o quincenalmente, conforme a los períodos de pago establecidos, las cuales, en su caso, podrán ser exhibidas por los trabajadores para acreditar sus derechos. Asimismo, deberán cubrir las cuotas obrero patronales, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, por incumplimiento del patrón a las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, en este último caso, su monto se destinará a la Reserva General Financiera y Actuarial a que se refiere el artículo 280, fracción IV de esta Ley, sin perjuicio de que a aquellos trabajadores que acrediten sus derechos, se les otorguen las prestaciones diferidas que les correspondan;*
- VII. Cumplir con las obligaciones que les impone el capítulo sexto del Título II de esta Ley, en relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;*
- VIII. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, y*
- IX. Expedir y entregar, tratándose de trabajadores eventuales de la ciudad o del campo, constancia de los días laborados de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos respectivos."*

A su vez, en atención a lo dispuesto en el artículo 37-A de la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro, las Administradoras de Fondos para el Retiro tienen la obligación de, por lo menos tres veces al año de forma cuatrimestral, remitir los estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales al domicilio que indiquen los trabajadores.

En los estados de cuenta que tienen obligación de emitir las Administradoras a los trabajadores afiliados, se deberá integrar la información siguiente: el salario base de cotización y el número de días laborados declarados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para efecto del pago de cuotas.

Cabe señalar que en el artículo 33 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se establece que los Trabajadores y los Trabajadores no Afiliados tienen derecho a la apertura de su Cuenta Individual, así como elegir la Administradora en la que deseen abrir su Cuenta Individual, el envío de sus recursos, en términos del artículo 52 del Reglamento señalado, recibir por lo menos tres veces al año o de forma cuatrimestral, en el domicilio que indique el trabajador a la Administradora que opere su Cuenta Individual, los estados de cuenta y demás información sobre la misma.

En el artículo 47 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se establece el derecho de los trabajadores para recibir, por lo menos tres veces al año de manera cuatrimestral, en el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA. GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

domicilio que indiquen, sus estados de cuenta y el estado de inversiones, donde se deberán destacar la información que a continuación se indica:

“... las aportaciones patronales, del Estado y del Trabajador, el número de acciones propiedad del Trabajador y el número de días de cotización registrados durante cada bimestre que comprenda el periodo del estado de cuenta, así como las comisiones cobradas por la Administradora y las Sociedades de Inversión que ésta administre. Los estados de cuenta a que se refiere el primer párrafo serán enviados cuatrimestralmente, el primero comprenderá la información relativa al periodo comprendido del 1o. de enero al 30 de abril, el segundo al periodo comprendido del 1o. de mayo al 31 de agosto, y el tercero al periodo comprendido del 1o. de septiembre al 31 de diciembre de cada año. Las Administradoras sólo podrán suspender el envío de los estados de cuenta cuando se cercioren que la dirección proporcionada no existe, o de que el Trabajador o el Trabajador no Afiliado no tiene su domicilio en el lugar indicado. En ambos casos, las Administradoras deberán conservar los estados de cuenta a través de medios electrónicos e imprimirlos cuando el Trabajador o el Trabajador no Afiliado lo solicite. Los Trabajadores o los Trabajadores no Afiliados podrán solicitar de manera expresa a la Administradora de su Cuenta Individual que el envío de los estados de cuenta se realice al correo electrónico que para tal efecto hayan proporcionado; dicha instrucción podrá ser revocada en cualquier momento; lo anterior, sin perjuicio de que dichos trabajadores puedan continuar recibiendo sus estados de cuenta en sus domicilios.”

Al respecto, se considera que de acuerdo al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, la carga de la prueba le asistía a la demandada para acreditar que incorporó y realizó las aportaciones de seguridad social, por lo que de autos se advierte el informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social¹³, en la que consta alta y baja del actor, ante dicho instituto por la demandada, por lo que se acredita su cumplimiento al tratarse de la cuenta individual del trabajador. Por lo tanto, al ser la seguridad social un derecho humano de los trabajadores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 6, 8,10, 17, 20, 136 y 137 de la Ley Federal del Trabajo, así como los artículos 6, 11, 12, 15, 18, 27 de la Ley del Seguro Social, este Tribunal **absuelve** a la parte demandada *********, de la exhibición y entrega al actor las constancias que acrediten el cumplimiento de la obligación patronal, relativa al pago de las cuotas obrero patronales que debió enterara al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y del Fondo de Ahorro para el Retiro (AFORE), correspondiente al periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil veintiuno al treinta de diciembre de dos mil veintiuno, al encontrarse acreditado su cumplimiento, en términos del artículo 15, 27 fracción IV, 38 y 159 de la Ley Federal del Trabajo; resultando improcedente su pretensión respecto a todo el tiempo que dure el juicio, al haber procedido la indemnización.

3. LA ENTREGA DE UNA COPIA DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO.- Entendiendo que el reglamento de trabajo debe ser elaborado por una comisión mixta de representantes de los trabajadores y del patrón, por lo que para el reclamo de esta prestación el trabajador debió de manera obligatoria acreditar que dentro de la empresa existe la comisión para la elaboración del reglamento de trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 424 de la Ley Federal del Trabajo, luego si el trabajador sólo hace la solicitud de la entrega del reglamento de trabajo, no es suficiente su reclamo si no acredita que dentro de la empresa existe la comisión mixta mencionada y que el reglamento se haya elaborado y depositado en el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, aunado a que no es una obligación del patrón tener dentro de la fuente de trabajo el reglamento de trabajo reclamado, máxime si no se acreditó la existencia de la comisión mixta establecida en el artículo 424 de la ley obrera invocada.

¹³ A foja 11 de los autos.



PODER JUDICIAL

En consecuencia no ha lugar a emitir condena en contra del patrón respecto de lo que reclama el actor en este inciso.

En relación a las prestaciones que el actor refiere en los incisos **H) e I)** consistentes en la entrega de las copias de la documentación referida por la fracción II, del artículo 15, de la Ley del Seguro Social, y la documentación referida de la fracción I, del artículo 30, de la Ley del INFONAVIT; sobre la segunda de ellas ya se ha emitido pronunciamiento, pues corresponde a las aportaciones ante el INFONAVIT; y respecto a la primera de las citadas, corresponde a los registros a los que el patrón está obligado a llevar y conservar, por tanto corresponde al actor solicitarlo ante su patrón.

4.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 162 y 485 de la Ley Federal del Trabajo, y al haberse tenido por acreditado el despido del actor en términos de la fracción III del artículo 162 de la Ley, **se condena** a la persona moral demandada *********, a pagar al actor *********, por concepto de prima de antigüedad la cantidad **\$1,683.75 (UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 75/100 MONEDA NACIONAL)**, por el tiempo efectivamente laborado transcurrido del uno de septiembre de dos mil veintiuno al treinta de diciembre de dos mil veintiuno, y que resulta de multiplicar el doble del salario mínimo¹⁴ **\$345.74** (Trescientos cuarenta y cinco pesos 74/100 Moneda Nacional), por **4.87 días** que resultan de días efectivamente laborados¹⁵, desde la fecha de ingreso del trabajador hasta la fecha del despido alegado y así acreditado, cantidad anterior que se toma en consideración para el cálculo del reclamo en razón de que el salario del actor excede el doble del salario mínimo vigente en la entidad.

5.- CONSTANCIA DE ANTIGÜEDAD. Al ser la antigüedad de un trabajador, un derecho que se acredita y renueva todos los días; es decir, un derecho de tracto sucesivo, que se va acumulando mientras dure la relación laboral; por tanto es equivalente a la expresión de años servicios efectuados; con fundamento en el artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a la demandada para que expida la constancia de antigüedad que solicita la parte actora.

6.- LA DEVOLUCIÓN DE HOJAS EN BLANCO EN LAS CUALES FUE PUESTA LA HUELLA Y FIRMA DEL DEMANDANTE, ESTO, COMO REQUISITO PREVIO PARA LA CONTRATACIÓN DEL OPERARIO. Por cuanto a la devolución de hojas en blanco en las que estampó su huella y firma, en autos ha quedado acreditado que la demandada exhibió las documentales que solicita, al presentar la renuncia, recibo de finiquito y pago de recibo de finiquito, todas de fecha treinta de diciembre de dos mil veintidós, de las que se corroboró el uso indebido y alteración por parte de la demandada; sin que este Tribunal tenga conocimiento de diversas documentales para emitir pronunciamiento ya que no se determinó número en su reclamo, por tanto no es procedente solicitar su devolución a la demandada al ya obrar en los autos del expediente en que se actúa y deberán resguardarse como parte de la instrumental de actuaciones; y existir pronunciamiento por parte de esta autoridad.

7.- LA ENTREGA DE LA COPIA DE LA DECLARACIÓN DE REPARTO DE UTILIDADES, PARA CONOCER EL PORCENTAJE Y CANTIDAD QUE CORRESPONDIÓ A LA DEMANDANTE Y CONSEQUENTEMENTE EL PAGO DE LA SUMA QUE RESULTE

¹⁴ Salario Mínimo \$172.87

¹⁵ de conformidad con el artículo 486 de la Ley.

DE TAL DOCUMENTO. En cuanto a la entrega de la declaración del reparto de utilidades, para conocer el porcentaje y la cantidad que correspondía al demandante y consecuentemente el pago de la suma que resulte de tal documento.

Derivado de que en este juicio no existe constancia de que el demandante haya acreditado que efectuó el procedimiento que establece el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo encaminado a establecer la cantidad líquida específica que le correspondía por tal concepto, ni obra dato alguno en cuanto a la existencia del monto reclamado en concepto de utilidades, inoperante la pretensión que se analiza, pues, no existen elementos para resolver al respecto.

Lo anterior considerando tiene fundamento, por identidad de razón, en las tesis jurisprudenciales del rubro y tenor siguiente

“REPARTO DE UTILIDADES. CONDENA AL PAGO DEL ¹⁶. Para condenar a la empresa demandada a dicha prestación, el trabajador debe demostrar que previamente al juicio laboral agotó el procedimiento contemplado en el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, o bien, que el monto que le corresponde se encuentra establecido en cantidad líquida y determinada y en forma definitiva por las autoridades hacendarias, porque de lo contrario la Junta se encuentra imposibilitada para laudar congruentemente.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Además de lo expuesto, en la tesis de jurisprudencia del rubro y tenor siguientes:

“UTILIDADES, PAGO DE REPARTO DE ¹⁷.
Tratándose del pago del reparto de utilidades, las Juntas carecen de elementos para condenar al patrón a cubrirlo cuando no se ha fundado un derecho específico a determinada cantidad, después de seguido el procedimiento que fija el capítulo VIII del título tercero de la Ley Federal del Trabajo (artículos 117 a 131), y en especial lo dispuesto por el artículo 125 de ese ordenamiento, precepto del que se desprende que el porcentaje conforme al cual deben fijarse las participaciones de utilidades de las empresas, debe ser determinado por la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades, previas las investigaciones y los estudios necesarios.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Sin que pase desapercibido, que la demandada exhibió Comprobante Fiscal Digital por Internet, con el que se acredita el pago por concepto de PTU participación de utilidades, por la cantidad de \$12,868.00 que percibió el actor, probanza a la que ya se le ha otorgado valor probatorio al encontrarse adminiculada con el informe rendido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin embargo debe atenderse al reclamo que se realiza que corresponde a entrega de declaración de reparto y pago sin que se advierta periodo de reclamo.

8.- Con respecto al **tiempo extraordinario**, la actora en su demanda, señaló que la demandada le asignó una jornada de trabajo de las 08:00 a las 17:00 horas, de lunes a sábado de cada semana, y que el horario extraordinario que cubría era de las 16:01 a las 17:00 horas, durante todo el tiempo laborado, es decir del uno de septiembre de dos mil veintiuno al treinta de diciembre de dos mil veintiuno.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde a la parte patronal acreditar la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando esta no exceda de nueve horas semanales.

¹⁶ Registro digital: 201852, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VI.2o. J/58, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 348, Tipo: Jurisprudencia.

¹⁷ Registro digital: 197729, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VI.2o. J/109, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Septiembre de 1997, página 635, Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL

Sirven de apoyo las tesis de rubros

"HORAS EXTRAS. DIVISIÓN DE LA CARGA PROBATORIA RESPECTO DE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012"

"HORAS EXTRAS. LA CARGA DE LA PRUEBA ESTÁ DIVIDIDA EN CUANTO A LA DURACIÓN QUE SE RECLAME (ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).

En la confesional a cargo del actor, éste afirmó que laboró el tiempo extraordinario de una hora diaria que transcurría de las 16:00 a las 17:00 horas, misma que se concatena con la confesional para hechos propios a cargo del absolvente *****, a quien se le declaró confeso ante su incomparecencia, por lo que con la misma se generó la presunción de que efectivamente el actor laboró el tiempo alegado; por tanto, al no haber sido desvirtuada con prueba fehaciente esta prestación, por parte de la demandada, con fundamento en lo previsto en los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con las precisiones conducentes se condena al reclamo no desvirtuado de tiempo extraordinario reclamado por la hora extraordinaria aducida de lunes a sábado, de la cual resultan un total de seis horas.

De forma que, al no exceder de las nueve horas permitidas conforme a lo establecido en el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo, **se condena** a la demandada al pago de 6 horas extraordinarias semanales por el periodo comprendido del uno de septiembre al treinta de diciembre de dos mil veintiuno, con base en el salario diario de \$991.90 (NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL), lo que se traduce en la cantidad de \$6,239.04 (SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, del acuerdo a lo siguiente:

Cuantificación del tiempo extraordinario

| PERIODO Base salarial (artículo 67, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo) | SEMANAS LABORADAS | CANTIDAD |
|---|---|--|
| Salario diario base \$991.90/8=123.98 por hora X 2 = 247.96 | Tiempo laborado cuatro meses 12 semanas laboradas x 6 horas a la semana = 48 horas extras x 247.96 | \$11,902.08 (ONCE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS 08/100 M.N.) |

Finalmente, se establece que la sumatoria total por la que se condenará a la demandada **\$376,038.48 (TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS 48/100 M.N.)**, es la siguiente:

| Concepto | Cantidad |
|-----------------------|---|
| Indemnización. | \$89,271.00 (OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) |
| Salarios vencidos. | \$270,788.70 (DOSCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 70/100 M.N.) |
| Vacaciones. | \$1,914.36 (UN MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS 36/100 M.N.) |
| Prima vacacional. | \$478.59 (CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 59/100 M.N.) |
| Prima de antigüedad. | \$1,683.75 (UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 75/100 M.N.) |
| Tiempo extraordinario | \$11,902.08 (ONCE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS 08/100 M.N.) |
| Total | \$376,038.48 (TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS 48/100 M.N.) |

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo expuesto fundado y motivado y además con apoyo en lo previsto por los artículos 841, 842, 843 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. La parte actora ***** acreditó la procedencia de su acción principal y parcialmente la procedencia de sus pretensiones accesorias, en tanto que la parte demandada ***** , no acreditó las defensas y excepciones opuestas en su escrito de contestación a la demanda.

SEGUNDO. Se **condena** a la demandada ***** , en términos de las consideraciones vertidas en la presente sentencia, las siguientes prestaciones: **Indemnización, salarios vencidos, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad y constancia de antigüedad, tiempo extraordinario.**

TERCERO.- En términos de las consideraciones vertidas en la presente sentencia, se absuelve a la demandada ***** , del pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: entrega de las constancias de aportaciones al IMSS, INFONAVIT y AFORE; entrega del Reglamento Interior de Trabajo, constancia de la declaración anual del impuesto sobre la renta, declaración de reparto de utilidades, entrega de la copia de la constancia de la declaración anual del impuesto sobre la renta; entrega de las copias de la documentación referida por la fracción II, del artículo 15, de la Ley del Seguro Social; entrega de las copias de la documentación referida de la fracción I, del artículo 30, de la Ley del INFONAVIT, entrega de las copias de la documentación señalada en el artículo 67, del Código Fiscal de la Federación y la devolución de hojas firmadas en blanco.

CUARTO. Respecto a la sanción impuesta a la demandada ***** , relativa al pago de **multa de 400** unidades de medida y actualización, las mismas deberán dar cumplimiento en los términos precisados en el considerando de esta resolución.

QUINTO.- De conformidad con lo mandatado por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, se concede a las partes un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para su cumplimiento.

SEXTO. Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase; asimismo, incorpórese esta sentencia al expediente electrónico y elabórese la versión pública correspondiente.

Así definitivamente, **lo resolvió y firma la Licenciada ERIKA FLORES URIOSTEGUI**, Jueza Especializada en materia del trabajo del Segundo Tribunal Laboral del Primer Distrito Judicial en el Estado, ante la Secretaria Instructora Licenciada **MARÍA DEL CARMEN BUSTINZAR GALINDO**, que da fe.

En el Boletín Judicial número _____ correspondiente al día _____ de _____ del 2022, se hizo publicación de ley.- **Conste.**

El _____ de _____ del 2022, a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación del día anterior. Conste.